

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00096
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Dugard Kellogg Gale Gordon Apoderado: Joaquín Munguía Maradiaga
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
	Objeto de la Solicitud
	El Abogado Joaquín Munguía Maradiaga , actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Dugard Kellogg Gale Gordon , impugnando la Resolución del Expediente No. SG-70-2021-EG dictada por el CNE en fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u> En la parte toral de los agravios el Abogado Joaquín Munguía Maradiaga, se fundamentó en:
	a) El recurrente expresa que la Resolución deniega su solicitud y vulnera su derecho de acceso a los juzgados y tribunales y la clara violación por analogía jurídica al artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles.
RESUMEN/ SÍNTESIS	b) En el Segundo y Tercer agravio el recurrente consigna la vulneración de lo consignado en el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el simple error no debe ser un muro infranqueable para resolver lo solicitado, también se fundamenta en que se vulnera el principio constitucional como el ser electo, consignado en el artículo 37 de la Constitución de la República.
	Antecedentes/ Hechos 1) En fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano Dugard Kellogg Gale Gordon, como candidato a Alcalde por el municipio de José Santos Guardiola del Departamento de Islas de la Bahía por parte del Partido Salvador de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; "SE INTERPONE ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL CONTRA



RESUMEN/ SÍNTESIS

LA VOTACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS ASÍ MISMO SE SOLICITA CON CARÁCTER DE URGENTE RECUENTO ADMINISTRATIVO DE VOTOS DE LAS JUNTAS ELECTORALES RECEPTORAS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ SANTOS GUARDIOLA, ISLAS DE LA BAHÍA, PARA REALIZAR RECUENTO DE MARCAS EN EL NIVEL ALCALDÍA MUNICIPAL POR ESTAR ALTERADAS, MAL LLENADAS, CON INCONGRUENCIAS EN EL BALANCE Y/O ASIGNACIÓN IRREGULAR DE MARCAS A CANDIDATOS, INCONGRUENCIAS EN EL CERTIFICADO DE ESCRUTINIO DE CARGA DIGITAL DE LAS JRV- SE SOLICITA AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) PONGA A LA VISTA EL ACTA DE APERTURA, EL CUADERNILLO DE VOTACIÓN, CUADERNILLO ADJUNTO DE VOTANTES, ACTA DE CIERRE Y HOJA DE INCIDENCIAS PARA SER COTEJADOS LOS VOTOS EN CADA MESA ELECTORAL RECEPTORA.- SE ADJUNTAN DOCUMENTOS.- SE SEÑALAN LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL COMO EL LUGAR DONDE OBRAN LAS ACTAS Y SUFRAGIOS DEL NIVEL ELECTIVO MUNICIPAL DE JOSÉ SANTOS GUARDIOLA ISLAS DE LA BAHÍA.- SE CONFIERE PODER.".

2) En fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: "PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, la Acción de Nulidad Parcial contra la Votación de las Juntas Receptoras de Votos y con Carácter de urgente Recuento Administrativo de las JRV del Municipio de José Santos Guardiola, Departamento de Islas de la Bahía, números 12887, 12896, 12897, 12903, 12904 y 12907, presentadas por el Partido Salvador de Honduras (PSH), en virtud de lo establecido por el Artículo 56 del Reglamento de Procedimiento de Procedimientos de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, que dispone "Se deben declarar inadmisibles de plano y sin ulterior recurso las acciones administrativas y renuncias promovidas ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), que no se funden en las causales establecidas en los Artículos 297, 298, y 299 de la Ley Electoral de Honduras"; así como de lo previsto por el Artículo que establece "No se admitirán solicitudes de recuento y acciones de nulidad planteadas en el mismo escrito", del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas p Reclamos Electorales. SEGUNDO: Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles. Artículos 51, 80, 321, 322 y 323 de la Constitución de la República; 1, 6, 7, 270 numeral 8. 293, 294, 295, 298 y 299 de la Ley Electoral de Honduras; 18, 56, 57 y 77 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales; 5, 21 del Reglamento de Procedimiento de Recurso de Apelación en material electoral del Tribunal de Justicia Electoral Téngase como Apoderado Legal del peticionario a al Abogad Joaquín Munguía Maradiaga, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras, con carnet número 8688, celular 99706032, con correo electrónico munguiamaradiaga@yahoo.com, con las facultades a él conferidas. NOTIFÍQUESE.".



3) En fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha tres (03) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

- 1) Este Tribunal determina en su agravio primero que si bien todas las personas tienen derecho a que el Estado garantice el acceso a los órganos o tribunales que imparten justicia, dicho acceso se encuentra limitado por requisitos ya establecidos en el normativa vigente, siendo ésta en la que todas las entidades de derecho público deben enmarcar sus actos y resoluciones, por lo cual, se considera que el CNE, resolvió conforme a derecho, en virtud que el petitorio del recurrente presenta pretensiones incompatibles, lo cual es causal de inadmisión según lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Procedimiento de Recurso de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales "No se admitirán solicitudes de recuento y acciones de nulidad planteadas en el mismo escrito". Expresando en el mismo agravio que se le deniega la petición a sabiendas que hubo violaciones en las JRV al no extender copias de las actas a los miembros del Partido Salvador de Honduras, sin embargo, como lo establece la Ley Electoral de Honduras en su artículo 47 "Los partidos políticos y candidaturas independientes que no tengan representantes en las JRV en las elecciones generales acreditaran ante el CNE delegados observadores para las JRV" y de igual forma se establece en el Instructivo para JRV que los delegados observadores tienen derecho a recibir una copia certificada de las actas de cierre de los tres niveles electivos, siendo que dicho partido político no acreditó delegados observadores, no obtuvieron acceso a dichas actas.
- 2) Este Tribunal conforme lo manifestado por el recurrente en su agravio segundo donde expresa que se vulneró el derecho de su representado ya que un "error de forma no deber ser indicio para no resolver el tema de fondo", no obstante nos regimos por requisitos ya establecidos en la normativa vigente, como así lo estable el artículo 57 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales que cita "No se admitirán solicitudes de recuento y acciones de nulidad planteadas en el mismo escrito", debiendo cumplir con los requerimientos establecidos en los cuerpos normativos que regulan las actuaciones de dichas instituciones, siendo presentadas dos peticiones incompatibles, considerando que si fuere un simple error de forma, no se repetiría reiteradas veces en el escrito presentado por el recurrente. En cuanto al artículo 298 numeral 2 mencionado por el recurrente "Se puede interponer ante el CNE, acción de nulidad administrativa contra los escrutinios practicados por las JRV en los siguientes casos: 2.- Falsificar o alterar el acta de cierre que contiene los resultados del escrutinio practicado por la Junta Receptora de Votos" dicho presupuesto no se cumple por que los



documentos presentados por el recurrente en el expediente de mérito no demuestran o hacen indicio razonable de un delito electoral, por consiguiente no existe un medio de prueba donde se garantice o compruebe una vulneración a los derechos políticos del ciudadano.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 199 numeral 10), 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 60 numeral 1), 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 214 numeral 10) de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.

FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PARTE RESOLUTIVA:

"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR los Recursos de Apelación interpuestos por el Abogado Joaquín Munguía Maradiaga; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente CNE-SG-70-2021-EG. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral, por ser conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFÍQUESE Y EJECUTESE.".

MAGISTRADO PONENTE:

REINA GARCÍA